

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2150/2016 promovido por el C. [REDACTED] por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTACIONOMETROS DE GUADALAJARA, AHORA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, O PERSONAL ADSCRITO AL MISMO ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO [REDACTED], [REDACTED]; y VIGILANTE O AGENTE ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTACIONOMETROS DE GUADALAJARA AHORA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ENCARGAD O DE LEVANTAR LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO [REDACTED]; y**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de fecha 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS se recibió el escrito signado por el C. [REDACTED], mediante el cual interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió, teniendo como autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTACIONOMETROS DE GUADALAJARA, AHORA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; AGENTES DEPENDIENTES DEL LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, O PERSONAL ADSCRITO AL MISMO ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO [REDACTED], [REDACTED]; y VIGILANTE O AGENTE ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTACIONOMETROS DE GUADALAJARA AHORA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ENCARGAD O DE LEVANTAR LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO [REDACTED]**, y como actos impugnados las cédulas de notificación de infracción antes precisadas, así como sus accesorios y consecuencias. Asimismo por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se requirió a las autoridades demandadas para que en el término de **05 CINCO** días remitieran a esta Sala las copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibidas que de no hacerlo se le impondría una multa por la cantidad de **40** días de salario mínimo. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días

produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2.- Por auto de fecha **23 VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibieron los escritos signados por los **C.C.** [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECTOR JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, respectivamente, a través del cual produjeron contestación a la demanda en representación de las demandadas, se admitieron las pruebas ofertadas, ordenándose dar vista al actor para que dentro del término de **10 DIEZ DÍAS** ampliara demanda.

3.- Por acuerdo de **1º PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, visto el estado procesal de actuaciones y que no había cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **03 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva; y

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora **C.** [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Las Autoridades Demandadas fueron representadas por los **C.C.** [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECTOR JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, respectivamente, quienes acreditaron debidamente su personalidad en el presente juicio, al exhibir el primero de ellos copia debidamente certificada de su nombramiento y la segunda al ostentar un puesto de elección popular, de conformidad con lo establecido por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto o resolución administrativa impugnada quedó debidamente acreditada en autos mediante los documentos agregados a fojas [REDACTED]; documentos a los cuales, para el efecto precisado, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2º, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales 283, 286, 329 fracción II y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo 2º segundo párrafo de la Ley antes mencionada.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que se hicieron valer, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución. A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.
Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

1.- Documental Privada: Consistente en los acuses de recibo de los escritos presentados ante la Secretaría de Movilidad del Estado y a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en el cual se solicitaron copias debidamente certificadas de las cédulas de notificación de infracción impugnadas. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Documental Privada: Consistente en la impresión del adeudo vehicular emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco como la impresión del sistema de adeudo vehicular. Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un medio electrónico gubernamental y que administrado con las diversas probanzas adquiere el

carácter de hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo **292** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la tarjeta de circulación del vehículo con placas [REDACTED], emitida por la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco. Medio de prueba que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido de conformidad con lo dispuesto por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Documental Privada: Consistente en la copia certificada de la factura número [REDACTED], expedida por [REDACTED], respecto del vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED] versión [REDACTED], Motor [REDACTED] Cil. 2.0 Lts., Transmisión Estandar 5 velocidades, 4 puertas, 5 pasajeros, clave vehicular [REDACTED]. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resulta idóneo para acreditar la propiedad del vehículo sobre el que recaen los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5.- Instrumental de Actuaciones y Presunción Legal y Humana: Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **402, 415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada dependiente del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:

1.- Documentales Públicas: Consistentes en las copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED]. Medios de prueba que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido de conformidad con lo dispuesto por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

c) Pruebas ofertadas por las autoridades demandadas pertenecientes a Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco:

1.- Documental Pública: Copia de la publicación en el Periodico Oficial del Estado de Jalisco con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, del acuerdo delegatorio número 151387. Medio de prueba que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido de conformidad con lo dispuesto por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Documentales Públicas: Consistentes en las copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], [REDACTED]. Medios de prueba que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido de conformidad con lo dispuesto por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en las actuaciones que integran el presente procedimiento, ahora bien, toda vez que los oferentes no precisaron que actuación en concreto les beneficiaba y los hechos controvertidos que pretenden demostrar con la misma, carece de valor probatorio alguno a su favor.

4.- Presuncional Legal y Humana: La cual hicieron consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, por lo que carece de valor probatorio.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia, que impida a éste Juzgador avocarse al estudio del fondo de la controversia, y de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer.

La parte actora, mediante el escrito inicial de demanda, manifestó sustancialmente que tuvo conocimiento de la existencia de los actos controvertidos a través del portal de la Secretaría de Planeación, Administración y finanzas de este Estado denominado adeudo vehicular, sin que a la fecha se le hubieran notificado los actos controvertidos, es decir, desconocía integralmente los mismos.

Ahora bien, es oportuno precisar que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en el juicio contencioso administrativo el demandante manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación de demanda correspondiente. Sirve de sustento la Jurisprudencia visible en la página 203, del Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción

de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En tales condiciones, mediante el auto admisorio, ésta Sala requirió a las autoridades demandadas para que, al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, presentara las copias certificadas de las constancias que acreditaran el acto en pugna, para efecto de que el accionante tuviera conocimiento de las mismas y se encontrara en aptitud de combatir las mediante la ampliación de demanda. Tal y como consta de las presentes actuaciones, la enjuiciada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECTOR JURIDICO DE LO CONTENCIOSO DE GUADALAJARA, JALISCO**, anexó las copias debidamente certificadas de la totalidad de los actos impugnados controvertidos, por lo que éste Juzgador ordenó correr traslado al demandante, para que ampliara su demanda inicial, en virtud de la exhibición de los actos controvertidos.

No obstante lo anterior, y a pesar de haber sido legal y debidamente notificado, tal y como consta a foja ■ de autos, el demandante no realizó argumento o manifestación alguna en contra de las aludidas resoluciones, y ante tal circunstancia, al no haber controvertido en forma alguna y mucho menos especifica los fundamentos legales, la conducta imputada al promovente y los motivos por los cuales se impusieron las respectivas infracciones, y al no haber efectuado conceptos de anulación en contra de los documentos que en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer, desatendiendo la oportunidad procesal de hacerlo, resulta procedente reconocer la validez de las mismas.

Debe precisarse que los procedimientos en materia administrativa deben ser apegados a estricto derecho y por tanto, no puede suplirse la deficiencia de la queja ante los planteamientos jurídicos efectuados formalmente y en el caso particular, la actora no atacó en forma alguna y mucho menos contundente las determinaciones, fundamentos, motivos generales y específicos plasmados en las cédulas de notificación de infracción controvertidas en esta Instancia Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 Y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, 74 fracción II y 75 fracciones II y IV** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora **C. ■■■■■■■■■■**, no acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades Demandadas **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTACIONOMETROS DE GUADALAJARA, AHORA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; AGENTES DEPENDIENTES DEL LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, O PERSONAL ADSCRITO AL MISMO ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO ■■■■■■■■■■, ■■■■■■■■■■; y VIGILANTE O AGENTE ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTACIONOMETROS DE GUADALAJARA AHORA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ENCARGAD O DE LEVANTAR LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO ■■■■■■■■■■**, si justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio ■■■■■■■■■■, ■■■■■■■■■■, emitidas por la Secretaría de

Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como las diversas con números de folio [REDACTED], expedidas por la Unidad Departamental de Estacionómetros del Ayuntamiento Guadalajara, Jalisco, así como sus respectivos accesorios y consecuencias; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.



[EXPEDIENTE: 2150/2016]
[SEXTA SALA UNITARIA]

ABG/ALLO/omsl*